



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ALABARDO CASTELLANO
Director General de Comercio

038



28 NOV 2013

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° S01:0365999/2006 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta por el Doctor Don Carlos Alberto DULONG (M.I. N° 5.395.655), en su carácter de Subsecretario de la SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA del MINISTERIO DE SALUD de la Provincia de SANTA FÉ, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, contra la ASOCIACIÓN SANTAFESINA DE TERAPIA INTENSIVA PEDIÁTRICA y la Comisión Directiva de dicha Asociación por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que el día 28 de septiembre de 2006 ingresó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.

Que en la misma fecha el denunciante ratificó su denuncia de conformidad con lo previsto en el Artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que las señoras Doctoras Doña Mariela ALLASSIA (M.I. N° 18.144.871), Doña Laura Viviana Del Valle GHIRARDI (M.I. N° 16.272.772), Doña Georgina Soledad MARINELLI (M.I. N° 23.228.485), Doña Vanesa Ruth VAINSTUB (M.I. N° 22.342.233), Doña Liliana Beatriz Guadalupe PORTA (M.I. N° 14.764.341), Doña Alicia Inés PEROTTI (M.I. N° 21.720.380), Doña Mónica Rita SZMIGIELSKI (M.I. N° 22.087.120), los señores Doctores Don Ricardo Martín CASTILLA (M.I. N° 25.467.862), Don Alfredo José Marcelo VALLEJO (M.I. N° 16.741.719), Don Cristian Angel José



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN GILBERTO BASO ETAPPELLI
Director de Despacho

138



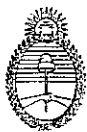
OTASÚ (M.I. N° 23.160.797), Don Osvaldo Rubén GONZÁLEZ CARRILLO (M.I. N° 13.925.450), Don Gustavo Carlos MICHELI (M.I. N° 17.182.185), Don Pablo Ernesto STRINA (M.I. N° 21.768.778), Don Jorge Luis RINALDI (M.I. N° 16.879.973), Don Carlos Alberto OBREDOR (M.I. N° 13.708.757), Don Ricardo José VERONESI (M.I. N° 12.437.351), Don Roberto Edgardo TOMASSONE (M.I. N° 13.333.341), en su carácter de miembros de la Comisión Directiva, y la ASOCIACIÓN SANTAFESINA DE TERAPIA INTENSIVA PEDIÁTRICA ofrecieron un compromiso en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

Que cada uno de los profesionales denunciados, en el marco del Artículo 36 de la Ley N° 25.156, consignando que la conducta y proceder continuaría siendo la de un profesional médico responsable al servicio de la salud de las personas con conducta ajustada a derecho, ofreció el compromiso de no realizar ningún acto o conducta prohibida y sancionada por la mencionada ley. Se advierte, consecuentemente, que los presuntos responsables se comprometen a desterrar cualquier conducta anticompetitiva, como la negativa concertada a prestar servicios inherentes a la terapia intensiva pediátrica o a impedir o dificultar la capacitación y asesoramiento de nuevos profesionales de la especialidad.

Que sin perjuicio de la verosimilitud de los hechos denunciados y de la entidad de los mismos como potencialmente configurativos de una de las conductas previstas como anticompetitivas por nuestro ordenamiento legal, cabe destacar que hasta la presentación del compromiso en cuestión, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no ha encontrado elemento alguno que permita inferir una afectación real negativa al interés económico general.

Que asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que el compromiso ofrecido en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156, no merece reparos ni reproches.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN GONZALEZ CASTARELLI
Director de Despacho

138



ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha emitido su dictamen aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior: i) aprobar el compromiso introducido en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156, ii) suspender el presente procedimiento durante TRES (3) años a partir del dictado de la presente resolución y iii) facultar expresamente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a adoptar toda medida tendiente a vigilar el cumplimiento del compromiso asumido.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con DIECINUEVE (19) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el compromiso introducido en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndase el presente procedimiento durante TRES (3) años a partir del dictado de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a adoptar toda medida tendiente a vigilar el cumplimiento del compromiso asumido.

ARTÍCULO 4°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 759 de fecha 28 de septiembre de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma manuscrita]
ESTADIA
ALFONSO ANSELMI
Director de Comercio Interior



COMPETENCIA que en DIECINUEVE (19) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **138**

[Firma manuscrita]
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

ES COPIA
ALM. GEN. SANTAFELLI
D. N. O. 10

EXPEDIENTE N° S01: 0365999/2006 (C.1149) DP-MAO- MP
DICTAMEN CNDC N° 759
BUENOS AIRES,

28 SEP 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas "ASOCIACIÓN SANTAFESINA DE TERAPIA INTENSIVA PEDIÁTRICA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1149)" del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y actual MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS que tramitan por expediente N° S01:0365999/2006 e iniciadas como consecuencia de la denuncia interpuesta ante esta Comisión Nacional, por el Dr. Carlos Alberto Dulong, en su carácter de subsecretario legal y técnico del MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SANTA FE contra la ASOCIACIÓN SANTAFESINA DE TERAPIA INTENSIVA PEDIÁTRICA, entre otros, por presunta violación a la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El Dr. Carlos Alberto Dulong, en el carácter de subsecretario legal y técnico del MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, (en adelante "EL DENUNCIANTE").
2. LA ASOCIACIÓN SANTAFESINA DE TERAPIA INTENSIVA PEDIÁTRICA, (en adelante "LA ASOCIACIÓN"), entidad que agrupa a los médicos especializados en terapia intensiva pediátrica, el Dr. Roberto Edgardo Tomassone, Dr. Osvaldo Rubén Gonzalez Carrillo, Dr. Cristian Angel José Otasu,

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

2012 - Año de Homenaje al Doctor D. MANUEL BELGRANO

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

138

ES COPIA

AL SEÑOR DR. RICARDO VERONESI
DR. RICARDO JOSÉ VERONESI

Dr. Jorge Luis Rinaldi, Dr. Carlos Alberto Obredor, Dra. Alicia Inés Perotti, Dr. Gustavo Carlos Micheli, Dra. Mónica Rita Szmigielski, Dr. Pablo Ernesto Strina, Dr. Ricardo Martín Castilla, Dra. Georgina Soledad Marinelli, Dra. Laura Viviana del Valle Ghirardi, Dra. Liliana Beatriz Guadalupe Porta, Dra. Mariela Alassia, Dr. Ricardo José Veronesi, Dr. Alfredo José Marcelo Vallejo, Dra. Vanesa Ruth Vainstub, (en adelante y en su conjunto "MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA").

II. LA DENUNCIA

3. En fecha 28 de setiembre de 2006 (fs. 3/92) EL DENUNCIANTE, presentó formal denuncia ante esta Comisión Nacional contra LA ASOCIACIÓN y los MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA, por la presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia en el mercado de prestaciones de salud.
4. El denunciante relató que en fecha 23 de agosto de 2006, la totalidad de los profesionales médicos que prestaban servicios en la Unidad de Servicios Pediátricos del Hospital de Niños "Dr. Orlando Alassia" presentaron la renuncia a sus respectivos cargos, por motivos meramente economicistas y monopolistas.
5. Indicó que tales renunciaciones resintieron y alteraron la prestación del servicio, produciendo un efecto de zozobra e incertidumbre que se prolongó en el tiempo, obligando al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, a declarar el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia.
6. Sostuvo que los médicos están sujetos a un deber de humanismo que consiste en la obligación de suministrar atención técnicamente adecuada a los enfermos o asistencia debida.
7. Acotó que la protección internacional de los Derechos Humanos, en esencia el hombre y su dignidad, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas proclama que la infancia tiene derechos a cuidados y



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

ES COPIA
ALAN DOMÍNGUEZ S. CAPPELLI
Dirección de Despacho

asistencia especiales, y que la Convención sobre los Derechos del Niño tiene jerarquía constitucional.

8. Señaló que el 23 de setiembre de 2006, el subsecretario de salud de la provincia Santa Fé, realizó una exposición de la situación del conflicto, por ante el Juez de Distrito, luego de declarada la emergencia sanitaria. Además, explicó que las autoridades ministeriales convocaron a los médicos a hacerse cargo de sus funciones, pero que arrojó resultados negativos.
9. Agregó que la negativa a prestar servicios por parte de los médicos denunciados fue corroborada mediante acta notarial.
10. Sostuvo que la negativa de los médicos a concurrir al mencionado nosocomio, pese a haber sido convocados y estar obligados a la prestación de salud, permite inferir que también se han opuesto a participar en la formación de nuevos médicos de la especialidad para paliar el déficit existente.
11. Puntualizó que las medidas de los profesionales consistirían en no prestar colaboración en la formación de nuevos residentes, no realizar cirugías programadas y aún adoptar medidas extremas, como renunciaciones masivas.
12. Aclaró que el hecho concreto es que existe una verdadera resistencia y negativa infundada por parte de los médicos denunciados, quienes bajo excusas irracionales adoptan una serie de medidas de fuerza, como negarse a las actividades durante la emergencia sanitaria y no prestar colaboración para la formación y/o información del nuevo recurso humano convocado. El fundamento, según sus dichos es que los miembros de la ASOCIACIÓN SANTA FECINA DE TERAPIA INTENSIVA alegan, que el salario que perciben es magro y en consecuencia pretenden recomposición económica.

13. A los efectos de acreditar sus dichos, EL DENUNCIANTE adjuntó abundante documentación.

III. PROCEDIMIENTO



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

COPIA
AL SEÑOR MANUEL BELLI
Dirección de Despacho

14. En fecha 28 de setiembre de 2006, tal como consta a fojas 93 EL DENUNCIANTE, ratificó la denuncia, efectuada en la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.
15. Con fecha 30 de octubre de 2006, se dictó una medida cautelar: "...ordenando a LA ASOCIACIÓN y a cada uno de sus integrantes (Resolución 801/2006) ya sea como miembros de LA ASOCIACIÓN y/o en el carácter personal de prestadores del servicio a que se abstengan de orquestar, alentar o facilitar la negativa concertada a prestar servicios inherentes a la terapia intensiva pediátrica en la Provincia de Santa Fe con el objeto de evitar o dificultar la prestación del servicio y el ingreso de nuevos profesionales prestadores de los mismos...", asimismo, "...que se abstengan de impedir o dificultar la capacitación y asesoramiento a nuevos profesionales convocados para que ejerzan la especialidad de terapia intensiva pediátrica...".
16. La medida cautelar fue notificada debidamente, de acuerdo a las constancias obrantes a fs. 103/108 de estos actuados.
17. Con fecha 28 de noviembre de 2006, fs.111, el Dr. Roberto Tomassone y el Dr. Osvaldo González Carrillo, con el patrocinio letrado del Dr. Domingo José Rondina manifestaron el reclazo al dictado de la medida cautelar.
18. Con fecha 7 de diciembre de 2006, la Comisión Nacional intimó a los presentantes para que constituyan domicilio dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y acrediten la representación invocada.
19. Con fecha 26 de diciembre de 2006, se recibió una carta membretada del "Estudio Rondina", pero sin firmar, efectuando el descargo pertinente con relación a la intimación cursada. (fs. 123).
20. Con fecha 9 de abril de 2007, mediante el dictado de la Resolución CNDC N° 20/07, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

A

J

Q

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

138

AL SEÑOR JESUS BELLI
Director de Despacho

ordenó el desglose de los escritos agregados a fs. 111 y fs. 123, tuvo por consentida la Resolución obrante a fs. 94/101, y ordenó correr el traslado conforme a lo previsto en el artículo 29 de la ley de marras a LA ASOCIACIÓN para que brinde las explicaciones que estime pertinentes. Asimismo, se ordenó extraer copias y formar incidente caratulado: "ASOCIACIÓN SANTAFESINA DE TERAPIA INTENSIVA PEDRIÁTRICA S/ VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR" Expte N°: S01: 0131122/07.

21. El 14 de mayo de 2007, la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA - DELEGACIÓN SANTA FE- informó que no pudo cumplir con la notificación de la Resolución dictada con fecha 9 de abril de 2007, por no hallar persona alguna en los domicilios denunciados.
22. Con fecha 30 de mayo de 2006 se ordenó una nueva notificación de la Resolución mencionada a LA ASOCIACIÓN, la cual se notificó el 27 de agosto de 2007 (fs. 146 vta). La mencionada no presentó explicaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
23. El 18 de octubre de 2007, la COMISIÓN NACIONAL intimó a LA ASOCIACIÓN para que constituya domicilio dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de tenerla por notificada en los estrados del organismo.
24. Con fecha 2 de noviembre de 2007, se ordenó correr el traslado previsto en el Art. 29 de la Ley N° 25.156 al: Dr. Roberto Edgardo Tomassone, Dr. Osvaldo Rubén Gonzalez Carrillo, Dr. Cristian Angel José Otasu, Dr. Jorge Luis Rinaldi, Dr. Carlos Alberto Obredor, Dra. Alicia Inés Perotti, Gustavo Carlos Micheli, Dra. Mónica Rita Szmigielski, Dr. Pablo Ernesto Strina, Dr. Ricardo Martín Castilla, Dra. Georgina Soledad Marinelli, Dra. Laura Viviana del Valle Ghirardi, Dra. Liliana Beatriz Guadalupe Porta, Dra. Mariela Alassia, Dr. Ricardo José Veronesi, Dr. Alfredo José Marcelo Vallejo y Dra. Vanesa Ruth Vainstüb.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

138

ALFONSO SANTI NEELLI
Director de Despacho

- 25. Con fecha 4 de diciembre de 2007, se presentó la Dra. Mónica Szmigielski. Negó las circunstancias relatadas por EL DENUNCIANTE y alegó que solamente efectuó reclamos laborales (fs. 159).
- 26. Con fecha 10 de diciembre de 2007, obra la presentación del Dr. Osvaldo Rubén Gonzalez Carrillo quien sostuvo que presentó la renuncia a su trabajo, debido a una enfermedad inculpable y que una vez solucionada la situación laboral con EL DENUNCIANTE prestó servicios con normalidad.
- 27. Con fecha 10 de diciembre de 2007, el Dr. Pablo Ernesto Strina en las explicaciones brindadas alegó que renunció a su cargo de médico terapista en el Hospital voluntariamente y que siempre cubrió las guardias durante la emergencia sanitaria.
- 28. El día 10 de diciembre de 2007, presentó las explicaciones solicitadas la Dra. Alicia Inés Perotti quien afirmó haber renunciado a su cargo el 23 de agosto de 2006 por razones estrictamente personales y que dicha renuncia fue aceptada por EL DENUNCIANTE. A pesar de ello, aclaró que continuó prestando servicios durante la emergencia sanitaria.
- 29. La Dra. Laura Viviana del Valle Ghirardi se presentó en autos, con fecha 11 de diciembre de 2007, manifestando que nunca realizó acto alguno que implique un cese de actividades durante la vigencia de la emergencia sanitaria y que prestó entera colaboración y asesoramiento. Además, negó todos y cada uno de los hechos relatados en la denuncia. Reconoció que renunció a su cargo de manera individual y personal, pero que ésta no se perfeccionó y que continuó trabajando en el Hospital de Niños "Dr. Alassia" con dedicación exclusiva.
- 30. Con fecha 11 de diciembre de 2007, la Dra. Georgina Soledad Marinelli brindó las explicaciones requeridas argumentando que en el año 2006 no trabajaba en el Hospital de Niños "Dr. Orlando Alassia" y que se desempeñaba en el INSTITUTO MÉDICO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO S.A., pero destacó que igual se presentó en dicho nosocomio a prestar servicios



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DI AZ VERA
SECRETARIA LEY 14.746
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

COPIA
ALAN GUERRAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

profesionales durante la emergencia sanitaria. Aclaró que fue designada en el año 2007 como Profesional Ayudante en el Hospital mencionado.

31. Con fecha 11 de diciembre de 2007, la Dra. Mariela Alassia manifestó en su defensa que no realizó ningún tipo de conducta como las descriptas en la denuncia y negó todos y cada uno de los hechos relatados en el escrito inicial. También explicó que puso a consideración su renuncia, pero que no fue perfeccionada ya que continuó prestando servicios durante la emergencia sanitaria. Aclaró que con posterioridad fue designada como Profesional Ayudante Médica con dedicación de tiempo completo.

32. En la misma fecha se presentó el Dr. Ricardo Martín Castilla quien argumentó que en el año 2006 ejercía funciones en el Hospital de Niños "Dr. Orlando Alassia" en carácter de médico contratado para el servicio de guardia central de dicho hospital. Alegó que en el año 2006 no prestaba servicios en la Unidad de Cuidados Intensivos Pediátricos por lo que no se efectuó renuncia alguna. Posteriormente, en noviembre del año 2006 fue designado "Profesional Ayudante Médico" en el referido Hospital.

33. Con fecha 11 de diciembre de 2007, el Dr. Alfredo José Vallejo negó todos y cada uno expuestos en la denuncia. Sostuvo que la renuncia a su cargo en el Hospital de Niños "Dr. Orlando Alassia" fue hecha en forma personal e individual. Agregó que jamás recibió intimación y/o comunicación alguna por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, por lo que no estaba afectado a convocatoria alguna. Aclaró que con posterioridad fue designado interinamente como profesional médico en el Hospital mencionado.

34. El día 12 de diciembre de 2007 el Dr. Ricardo José Veronesi se presentó en autos negando todos los términos de la denuncia formulada. Aclaró que renunció en ejercicio de la libertad profesional y que nunca dejó de prestar servicios profesionales.

N

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



188

ES COPIA
ALAN...
D...cho

35. El Dr. Jorge Luis Rinaldi en sus explicaciones, presentadas con fecha 17 de diciembre de 2007, sostuvo que el caso se encuadra dentro de un justo reclamo sectorial con propuestas superadoras del servicio. Indicó que las renunciaciones se efectivizaron ante la insensibilidad del Estado Provincial y en ejercicio de un derecho constitucional y que fueron aceptadas por EL DENUNCIANTE sin reparos ni reserva alguna. Además, planteó la excepción de incompetencia y la caducidad del expediente, que fue resulta negativamente para el presentante mediante el dictado de la Resolución CNDC N° 17/08 en autos caratulados: "INCIDENTE POR INTERPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA Y CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE EN AUTOS PRINCIPALES: ASOCIACIÓN SANTAFESINA DE TERAPIA INTENSIVA PEDIÁTRICA S/INFRACCIÓN LEY 25.156".

36. Con fecha 17 de diciembre de 2007, el Dr. Carlos Alberto Obredor, expresó los mismos argumentos al momento de brindar las explicaciones requeridas por esta Comisión Nacional y articuló los mismos planteos que el Dr. Jorge Luis Rinaldi, resolviéndose de idéntica manera en los autos arriba indicados.

37. Con fecha 20 de diciembre de 2007, se presentó la Dra. Vanesa Ruth Vainstub en el marco del Art. 29 de la Ley N° 25.156, alegando que no era parte de LA ASOCIACIÓN. Negó los hechos expuestos en la denuncia. Reconoció que desarrolló actividad hasta la renuncia en agosto de 2006 y que nunca recibió una convocatoria.

N
38. Con fecha 29 de enero de 2008, se ordenó librar oficio a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL para que informe el último domicilio de los Dres/Dras: Cristian Angel José Otasu, Gustavo Carlos Micheli, Liliana Beatriz Guadalupe Porta y Roberto Tomassone, que fue contestado el 10 de julio de 2008.

39. Con fecha 23 de julio de 2008 se ordenó correr un nuevo traslado en los términos del artículo 29 de la Ley N° 25.156 a los profesionales arriba mencionados.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

ALAN...
Director de Despl...cho

40. El Dr. Cristian Angel José Otasu, en su presentación de fecha 26 de agosto de 2008, negó los términos vertidos en la denuncia y que haya cometido actos arbitrarios y abusivos. Expresó que presentó la renuncia a su trabajo amparado en el libre ejercicio de la profesión y la libertad individual, pero que posteriormente fue solucionado el problema laboral con las autoridades de EL DENUNCIANTE.
41. Los Dres. Roberto Edgardo Tomassone, Liliana Beatriz Guadalupe Porta y Gustavo Carlos Micheli, no brindaron las explicaciones solicitadas a pesar de estar debidamente notificados. No obstante ello, el 26 de marzo de 2009 la Dra. Porta constituyó domicilio en el radio de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
42. En fecha 30 de enero de 2009, esta Comisión Nacional ordenó la apertura del sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 25.156.
43. En el marco del Art. 24 y 58 de la Ley N° 25.156 se citó a prestar declaración informativa, el día 30 de octubre de 2009, a las Dras. Laura del Valle Ghirardi, Mariela Allassia y Dres. Ricardo Martín Castilla y Alfredo José Vallejo. En ese marco, se presentaron los profesionales mencionados.
44. Con fecha 30 de octubre de 2009, la Dra. Mariela Allassia, el Dr. Ricardo Martín Castilla, la Dra. Laura Ghirardi, el Dr. Alfredo José Marcelo Vallejo y la Dra. Georgina Soledad Marinelli adjuntaron el Compromiso en los términos del artículo 36 de la Ley de Defensa de la Competencia. Con idénticos argumentos, los profesionales, manifestaron no haber cesado en sus funciones desde el momento en que ingresaron a prestar servicios al nosocomio, señalaron que fueron reconocidos por el Jefe de Terapia Intensiva del Hospital de Niños "Dr. Orlando Alassia" como reconocimiento por la dedicación profesional que dispensaron y se comprometieron a continuar seguir siendo responsables, al servicio de la salud de las personas y realizar conductas ajustadas a derecho y no realizar actos o conductas prohibidas y sancionadas por la Ley N° 25.156.

N

J

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZVERA
SECRETARIA DE RADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

ES COPIA
ALFONSO MAS SANCHELLI
Dir. N.º 3 de Defensa de la Competencia

45. ... Con fecha 16 de diciembre de 2009, el Dr. Cristian Ángel José Otasu y el Dr. Osvaldo Rubén Gonzalez Carrillo acompañaron a las presentes actuaciones el Compromiso en el marco de la norma arriba mencionada. Ambos médicos manifestaron que desde que ingresaron al hospital para prestar servicios siempre lo hicieron de manera regular y que jamás se desvincularon, que siempre respetaron el compromiso médico y que se comprometen a seguir siendo responsables y abocados al servicio de la salud de las personas, con conducta ajustada a la normativa reguladora y no realizar acto o conducta prohibida por la Ley N° 25.156.

46. El día 22 de diciembre de 2009 el Dr. Ricardo José Veronesi se presentó asumiendo el compromiso en el marco del artículo 36 de la Ley N° 25.156 manifestando que prestó regularmente servicios profesionales para el Hospital de Niños "Orlando Alassia" y que jamás se desvinculó de dicho nosocomio; agregó que su desempeño ha sido conforme al código de ética y se comprometió a seguir desempeñándose como un médico responsable y abocado a la salud de las personas sin realizar acto o conducta prohibida por la Ley N° 25.156.

47. El día 28 de diciembre de 2009, el Dr. Gustavo Carlos Micheli, el Dr. Pablo Ernesto Strina, la Dra. Vanesa Ruth Vainstub, y el Dr. Roberto Tomassone se presentaron en el marco del artículo 36 de la Ley de Defensa de la Competencia y formularon el compromiso en los términos de la norma citada. Con similares explicaciones, los médicos, sostuvieron que siempre actuaron conforme a derecho en forma responsable y al servicio de la salud de las personas, que prestaron el servicio de manera regular e ininterrumpida y que se comprometen a seguir una conducta acorde a un buen profesional, responsable y con entero compromiso médico y a no realizar acto sancionado por la Ley N° 25.156.

48. En la misma fecha se presentó el Dr. Jorge Luis Rinaldi manifestando que siempre asistió a las guardias a la que fue convocado por EL DENUNCIANTE, que cumplió los pasos de una desvinculación ordenada, que renunció a su trabajo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2012 Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICENTIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



188

ES COPIA
ALY CON LAS SNTARELLI
Dirección de Despacho

y que aguardó los 30 días prestando servicios. Ofreció el compromiso en los términos del artículo 36 de la Ley de Defensa de la Competencia.

49. Asimismo, el 28 de diciembre de 2009 se presentó el Dr. Carlos Alberto Obredor negando que haya participado en hechos arbitrarios y abusivos. Ofreció el formal compromiso de no realizar acto o conducta prohibida por la Ley N° 25.156.

50. Con fecha 29 de marzo de 2010 se le requirió al Dr. Domingo José Rondina que informe si LA ASOCIACIÓN se encontraba funcionando o estaba disuelta y, además, se solicitó información a las Dras. Alicia Inés Perotti, Liliana Guadalupe Porta, Mónica Rita Szmigielski y Vanesa Vainstub (fs. 777 in fine).

51. Con fecha 31 de marzo de 2010, las Dras. Liliana Beatriz Guadalupe Porta, Alicia Inés Perotti y Mónica Rita Szmigielski se comprometieron en los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156. En ese contexto, alegaron que las renunciaciones que presentaron fueron admitidas por EL DENUNCIANTE y que prestaron servicios normalmente hasta que fueron aceptadas, que brindaron servicios profesionales cada vez que fueron convocadas y ofrecieron el compromiso en los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156. En consecuencia, con fecha 8 de abril de 2010 se dejó sin efecto lo requerido a fs. 777 in fine.

52. Con fecha 13 de abril de 2011 la Dra. Vanesa Vainstub cumplió con el pedido de informes que le hiciera esta Comisión Nacional.

53. Con fecha 22 de junio de 2010, se presentó el Dr. Domingo José Rondina, en el marco del requerimiento que se le efectuara (fs. 793).

54. Con fecha 31 de agosto de 2010 y atento los términos en los que fue vertido el escrito presentado por el Dr. Rondina el 22 de junio de 2010, la Comisión Nacional ordenó remitir al COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTA FE y a la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO la copia certificada del escrito agregado a fs. 793.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

AL SEÑOR JESUS SANTARELLI
Dirección de Despacho

- 55. En el marco del artículo 24 de la Ley N° 25.156 se requirió, el 3 de diciembre de 2010, información a la INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE acerca de si la ASOCIACIÓN se encontraba en funcionamiento o estaba disuelta. El mismo fue cumplimentado el 5 de abril de 2011 informado que la ASOCIACIÓN no ha sido disuelta y que continúa vigente.
- 56. Con fecha 17 de junio de 2011, se le corrió traslado a LA ASOCIACIÓN del compromiso suscripto por los MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA.
- 57. Esta Comisión Nacional mediante el proveído de fecha 14 de julio de 2011 tuvo por consentido respecto a LA ASOCIACIÓN el compromiso asumido por los MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA.
- 58. Con fecha 30 de agosto de 2012 se presentaron los Dres. Roberto Edgardo Tomassone y Osvaldo Rubén Gonzalez Carrillo, en el carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la ASOCIACIÓN, en el marco del artículo 36 de la Ley N° 25.156; se comprometieron a no realizar ningún acto o conducta prohibida o sancionada según las normas de la Ley N° 25.156.

IV. EL COMPROMISO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N° 25.156.

Antecedentes:

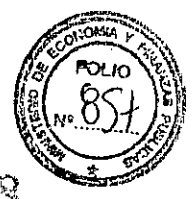
- 59. Desde la sanción de la Ley N° 25.156 han sido variados los casos en los cuales las partes investigadas han propuesto compromisos en el marco del artículo 36 de ese ordenamiento legal. Asimismo, ha sido variado el criterio económico-jurídico que ha tenido en cuenta la Comisión a la hora de rechazar o aceptar tales compromisos.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

AL ...
Dirección de Despacho

60. Entre los antecedentes con que cuenta esta Comisión y que conforma su jurisprudencia hay que destacar los siguientes casos:

61. Expediente N° S01: 0179868/2002 C. 792 / Dictamen N° 447 caratulado "COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156".

62. El denunciante (Sr. Julio Eugenio TESTORE) tenía como actividad particular el traslado diario de pasajeros entre las ciudades de Carmen de Patagones y Viedma mediante el uso de una lancha. La denunciada (la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA) era la permisionaria del muelle ubicado en la ciudad de Carmen de Patagones utilizado como soporte de las lanchas que realizaban el traslado de pasajeros desde las ciudades nombradas. Según el denunciante LA COOPERATIVA abusó de su posición dominante por tener la exclusividad en la tenencia provisoria del muelle y como consecuencia de esa concesión la misma pretendía cobrar un canon mensual por lancha. La conducta denunciada consistió en un supuesto cobro abusivo de un canon por la utilización de los muelles de Carmen de Patagones y Viedma por parte de LA COOPERATIVA. A su vez, la denunciada habría discriminado el canon entre sus socios y el denunciante. Finalmente, el Sr. Julio Eugenio TESTORE manifestó que había suscripto un convenio con LA COOPERATIVA y que pagaría un canon por el uso de ambos muelles.

63. La Comisión aceptó el compromiso puesto que, de acuerdo a las constancias en el expediente, la conducta denunciada no alcanzó a producir efectos, en razón de que el denunciante pudo seguir trabajando normalmente. Asimismo, no hubo ningún indicio de que el interés económico general se haya visto afectado.

64. Expediente N° 064-011479/1999 C.505 / Dictamen N° 417 caratulado "COOPERATIVA ENTRERIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 22.262".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

138



[Firma manuscrita]

ALBERTO ERAS SANTILLI
Dirección de Despacho

- 65. Las denunciantes, la empresa LACRI S.R.L y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (Delegación Entre Ríos), denunciaron a la COOPERATIVA ENTERRRIANA DE PRODUCTORES MINEROS por la conducta consistente en un incremento injustificado del precio de la arena de río para la construcción a partir de la creación de LA COOPERATIVA, dispuesto por ésta y las empresas asociadas a ella, las que habrían acordado dicho aumento en forma simultánea y en los mismos porcentajes en el ámbito de la ciudad de Paraná y zonas de influencia.
- 66. Avanzado ya el período de instrucción llevado adelante por esta Comisión Nacional, LA COOPERATIVA ofreció un compromiso en los términos del artículo 36 de la Ley de Defensa de la Competencia. Esta Comisión Nacional decidió no aceptar el compromiso debido a que se había constatado: a) la realización de una conducta colusiva por parte de los miembros de LA COOPERATIVA; y b) dicha conducta produjo un perjuicio sustancial al interés económico general al verificarse la suba de precios de la arena producto del acuerdo colusivo.
- 67. Entre los fundamentos vertidos en el rechazo se estableció que el criterio para aceptar un compromiso debía ser restrictivo, por lo cual no debería utilizarse este medio de terminación del procedimiento, sino en los casos en los que la conducta no hubiera producido aún un perjuicio sustancial al interés económico general. Se dijo que si en casos similares se aceptara el compromiso ofrecido por las partes, sería muy sencillo para cualquier empresa incurrir en conductas prohibidas para luego, frente a la inminencia de una sanción, limitarse a presentar un compromiso de abstenerse de realizar esa conducta en lo sucesivo. Por ende, en ese caso, la Ley N° 25.156 no constituiría un factor tendiente a disuadir a las empresas de realizar conductas anticompetitivas.

[Firma manuscrita]

VI.- FUNDAMENTOS ECONÓMICOS-JURÍDICOS PARA LA ACEPTACIÓN

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

DEL COMPROMISO DEL ARTÍCULO 36:

ES COPIA
ALICIA DE LUZ CASAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

- 68. De los antecedentes analizados se puede concluir que si durante el transcurso de la investigación en el cual la parte investigada presenta un compromiso en los términos del artículo 36 de la LDC, surge una afectación al interés económico general, dicho compromiso no será aceptado por ésta Comisión Nacional. Por el contrario, si con la prueba reunida hasta el momento de la presentación del compromiso no surge que exista afectación real al interés protegido, tal compromiso podrá ser aceptado.
- 69. Esta Comisión considera que el instituto que prevé el artículo 36 de la Ley N° 25.156 no debe ser concedido en forma automática, sino que debe quedar reservado a aquellos casos en que las circunstancias fácticas de la denuncia, medida por el nulo perjuicio al interés económico general, evidencie con las constancias obrantes en el expediente al momento de su evaluación, que resulte aconsejable hacer uso de esta útil herramienta que proporciona la Ley N° 25.156.
- 70. La Ley N° 25.156 otorga la facultad a la Autoridad de Aplicación de aceptar el compromiso ofrecido por el presunto responsable con el objeto de suspender el procedimiento labrado en su contra.
- 71. Entiende la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que el legislador ha deseado que en determinadas circunstancias sea preferible privilegiar la función de promoción y prevención de la defensa de la competencia que la continuación de un procedimiento que pueda terminar en la sanción de una infracción supuestamente ejecutada. Con ese objeto es posible suspender el proceso a prueba mediante el efectivo cumplimiento del compromiso asumido y presentado por el sujeto objeto de la investigación.
- 72. Recapitulando, la presentación de un compromiso de cese o abstención de conducta en los términos del Art.36 de la Ley N° 25.156 por parte del investigado no habilita a ésta Comisión a realizar una valoración de los hechos objeto de la

N

f

[Firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2012. Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

ES COPIA
ALAN... MARSA... MARINELLI
D... de... de Des... cho

investigación distinta a la elaborada por el mismo investigado dentro de una solicitud de suspensión del procedimiento, porque ésta tiene un alcance limitado y en caso de rechazo de la gestión, pierde cualquier valor jurídico.

73. En líneas generales, para aceptar el compromiso establecido por el artículo 36 de la Ley N° 25.156, debe tomarse como parámetro que el contenido del mismo debe contribuir a solucionar la problemática planteada, y en tanto y en cuanto los elementos y evidencias obrantes en el expediente, hasta el momento procesal en que se encuentran las actuaciones al momento de evaluar la aceptación o rechazo del compromiso, no permitan asegurar que la presunta conducta anticompetitiva haya tenido efectos negativos sobre el interés económico general.

74. Debe quedar en claro que la presentación del compromiso del artículo 36 de la Ley N° 25.156, no implica que esta Comisión dé por acreditada la existencia de una relación de causalidad, ni se tiene como probado el factor de atribución. De igual modo, el instituto en cuestión no significa bajo ningún concepto un reconocimiento de la existencia del eventual daño ni de su dimensión.

VII. VALORACIÓN DE LOS COMPROMISOS OFRECIDOS

75. En lo atinente al compromiso en análisis, la Dra. Mariela Allasia, (fs. 726/727), Dr. Ricardo Martín Castilla (fs. 732/733), Laura Ghirardi (fs. 737/738), Alfredo José Marcelo Vallejo (fs. 742/743), Georgina Soledad Marinelli (fs. 752/753), Cristian Angel José Otasu (fs. 755), Osvaldo Rubén Gonzalez Carrillo (fs. 756), Gustavo Carlos Michelli (fs. 758), Pablo Ernesto Strina, (fs. 759) Vanesa Ruth Vainstub (fs. 761), Jorge Luis Rinaldi (fs. 762), Carlos Alberto Obredor (fs. 763), Ricardo José Veronesi (fs. 765), Roberto Tomassone (fs. 775), Liliana Beatriz Guadalupe Porta, Alicia Inés Perotti y Mónica Rita Szmigielski (fs. 780), y la ASOCIACIÓN (fs. 817/818) ofrecieron un compromiso en los



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

ES COPIA FIEL
ALM. GONZALEZ S. MARPELLI
Dirección de Despacho

términos del Art. 36 de la Ley N° 25.156 en los siguientes términos: 1- Que se comprometen mantener una conducta ajustada a derecho y no realizar ningún acto o conducta prohibida o sancionada según las normas de la Ley N° 25.156. En la actualidad, según manifiestan, se encuentran prestando servicios profesionales en el Hospital de Niños Dr. Allasia sin que se registren inconvenientes: la Dra. Mariela Allasia quien se desempeña de manera ininterrumpida desde el año 1992; el Dr. Ricardo Martín Castilla lo hace de la misma manera desde el 16 de noviembre de 2006, la Dra. Laura Ghirardi se desempeña de manera regular y sin interrupciones desde el 01 de junio de 1993, el Dr. Alfredo José Marcelo Vallejo trabaja para dicho nosocomio desde el año 1999, sin que haya existido desvinculación alguna, la Dra. Georgina Soledad Marinelli lo hace de manera similar, pero desde el 2006, los Dres. Cristian Angel José Otasu, Osvaldo Rubén Gonzalez Carrillo expresaron que desde que fueron designados en sus respectivos cargos jamás dejaron de prestar servicios, los Dres. Gustavo Carlos Michelli y Pablo Ernesto Strina lo hacen de manera continua y la Dra. Vanesa Ruth Vainstub prestó sus servicios profesionales de la misma manera.

76. Cada uno de los profesionales denunciados, como se señaló ut supra, en el marco del artículo 36 de la Ley N° 25.156, consignando que la conducta y proceder continuaría siendo la de un profesional médico responsable al servicio de la salud de las personas con conducta ajustada a derecho, ofreció el compromiso de no realizar ningún acto o conducta prohibida y sancionada por la mencionada ley. Se advierte, consecuentemente, que los presuntos responsables se comprometen a desterrar cualquier conducta anticompetitiva, como la negativa concertada a prestar servicios inherentes a la terapia intensiva pediátrica o a impedir o dificultar la capacitación y asesoramiento de nuevos profesionales de la especialidad.

77. Sin perjuicio de la verosimilitud de los hechos denunciados y de la entidad de los mismos como potencialmente configurativos de una de las conductas previstas



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"2012 Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LEYENDA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

ES COPIA
ALAN COMPTON BRAS S.M. MARCELLI
Dirección de Derecho

como anticompetitivas por nuestro ordenamiento legal, cabe destacar que hasta la presentación del compromiso en cuestión esta CNDC no ha encontrado elemento alguno que permita inferir una afectación real negativa al interés económico general.

VIII.- ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROCESAL

- 78. En este estadio procesal debe analizarse si corresponde dar curso a la suspensión del presente procedimiento en los términos del Art. 36 de la Ley N° 25.156.
- 79. Consecuentemente con esto, ha de decidirse que la valoración efectuada de la prueba colectada y a la luz de la sana crítica respecto del contenido del compromiso, llevan a este organismo a considerar que el mismo se adecua a los extremos requeridos por el artículo 36 de la Ley N° 25.156 y a declarar la aceptación de tal propuesta; claro está, con sujeción a ciertas pautas de control y de interacción entre la presunta responsable y esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tendientes tanto a dar fluidez y precisión a sus respuestas, como a imponer la debida acreditación en autos y sin contratiempos del efectivo cumplimiento del compromiso asumido como consecuencia de los requerimientos que periódicamente habrán de formularse una vez compartido el presente dictamen.
- 80. Para ello se tendrán presentes todas y cada una de las cuestiones planteadas en autos.
- 81. De acuerdo a las constancias obrantes en el expediente se desprende que respecto a las conductas denunciadas, no se ha podido comprobar que las mismas hubieran tenido efectos concretos sobre el interés económico general.

IX.- CONCLUSIÓN



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



138

ES COPIA
ALAN GONZALEZ SANTIAGUELLI
Dirección de Desap. cho

82. Por los motivos expuestos, se concluye que en el caso concreto bajo análisis y en base a las consideraciones precedentemente enunciadas, el compromiso ofrecido por el Dr. Roberto Edgardo Tomassone, Dr. Osvaldo Rubén Gonzalez Carrillo, Dr. Cristian Angel José Otasu, Dr. Jorge Luis Rinaldi, Dr. Carlos Alberto Obredor, Dra. Alicia Inés Perotti, Gustavo Carlos Micheli, Dra. Mónica Rita Szmigielski, Dr. Pablo Ernesto Strina, Dr. Ricardo Martín Castilla, Dra. Georgina Soledad Marinelli, Dra. Laura Viviana del Valle Ghirardi, Dra. Liliana Beatriz Guadalupe Porta, Dra. Mariela Alassia, Dr. Ricardo José Veronesi, Dr. Alfredo José Marcelo Vallejo, la Dra. Vanesa Ruth Vainstub y la ASOCIACIÓN en los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156, no merece reparos ni reproches.

83. Entonces, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR [1] aprobar el compromiso introducido en los términos del artículo 36 de la Ley N° 25.156, [2] suspender el presente procedimiento durante tres (3) años a partir del dictado de la pertinente Resolución de la cual habrá de formar parte este Dictamen (Art. 36 de la Ley N° 25.156), [3] facultar expresamente a esta Comisión Nacional a adoptar toda medida tendiente a vigilar el cumplimiento del compromiso asumido.

DIEGO PAOLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

LIC. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

El señor Presidente Dr. Ricardo Napolitano no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia anual ordinaria.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA